



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Alicia García Gutiérrez contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2010-00087-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitudes de acumulación de procesos

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 2 de Septiembre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Alicia García Gutiérrez contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2010-00087-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre las solicitudes de acumulación de procesos.

II. Antecedentes: Al despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que los doctores Alejandro Lozano Cuello, en calidad de apoderado judicial ejecutante dentro del proceso Ejecutivo laboral adelantado por Soanis Yepes Sierra cesionaria de Coopsocial contra el Municipio de Talaigua nuevo, bolívar, radicado #13468318900220050043200 y la doctora Claudia Patricia Aguilar Olivera, apoderada judicial ejecutante dentro del proceso Ejecutivo laboral adelantado por Heiber Payarez Martínez, igualmente seguido contra el municipio de Talaigua Nuevo, Bolivar, radicado #13468318900220080066200, solicitaron mediante sendos memoriales alegados al correo institucional del Juzgado, la acumulación de los procesos antes relacionados al proceso Ejecutivo Laboral epígrafe.

III. Consideraciones: Entra esta judicatura a pronunciarse de fondo respecto a la acumulación de procesos elevada por los doctores Alejandro Lozano Cuello y Claudia Patricia Aguilar Olivera, lo que se hace en los siguientes términos:

El Código General del Proceso en su artículo 464, trata de la acumulación de procesos ejecutivos, disponiendo lo siguiente:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

2. *La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere*



precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

Por otro lado, tenemos que el artículo 149 de la misma obra procedimental, señala que *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.*

Finalmente tenemos que el artículo 150 del CGP, establece que *“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Descendiendo a las solicitudes de acumulación de procesos, se advierte que se colman cada uno de los requisitos contemplados en las normas trascritas anteriormente, en efecto, en primer lugar, los procesos ejecutivos arriba referenciados cuentan con un demandado común, tal es el caso del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, en segundo lugar, en los procesos a acumular se pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del municipio ejecutado, en tercer lugar; no se evidencia la prohibición contenida en el numeral 2º del artículo 464 del C.G.P., cuando indica que *“No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente”.* La proscripción anterior se refiere a lo consignado en el artículo 463 del C.G.P., para la acumulación de demandas, es decir, no procedería la acumulación de estas demandas ejecutivas si se ha fijado la primera fecha para el remate o la



terminación del proceso por cualquier causa, situación que efectivamente en el presente caso no ha acontecido, razón por la cual se accederá a la acumulación de procesos, tal como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, y en consideración a que los procesos por acumular cursan en este despacho judicial, se resuelve de plano acumular al proceso de marras los procesos ejecutivos laborales adelantados por Soanis Yepes Sierra cesionaria de Coopsocial contra el Municipio de Talaigua nuevo, Bolívar, radicado #13468318900220050043200 y el proceso Ejecutivo laboral adelantado por Heiber Payarez Martínez contra el municipio de Talaigua Nuevo, Bolivar, radicado #13468318900220080066200, lo cual se tramitará de conformidad a lo establecido en los artículos 463, 464, 149 y 150 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de la acumulación de procesos decretada, y en observancia a lo señalado en el numeral 4° del artículo 464 del CGP, se dispone el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463, es decir a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en 10 de la ley 2213 de 2022, es decir *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, de allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

TERCERO: Suspéndase el pago a los acreedores del presente asunto, hasta tanto se surta el tramite de emplazamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 del CGP.

CUARTO: Realizado lo anterior y una vez surtido el emplazamiento ordenado, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

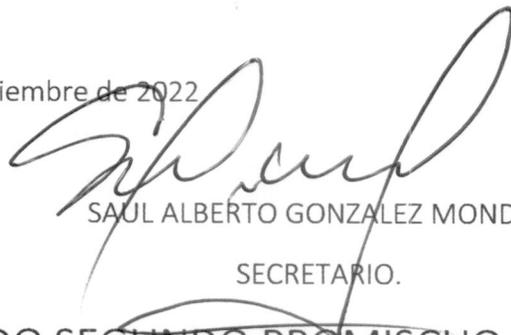
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Dinora Molina y Otros, Contra la ESE Centro de Salud Con Camas de Altos del Rosario, Bolívar. Radicado No. 13—468-31-89-002-2016-00243-00, informó a usted que se hace necesario resolver sendos memoriales de parte de la parte demandada.

Sírvase Ordenar

Mompox, 20 de septiembre de 2022



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Dinora Molina y Otros, contra la ESE Centro de Salud con Camas Heriberto Zabaleta Gutiérrez, del municipio de Altos del Rosario- Bolívar. Radicación No. Dinora Molina y Otros, Contra la ESE Centro de Salud Con Camas de Altos del Rosario, Bolívar. Radicado No. 13—468-31-89-002-2016-00243-00.

I. Antecedentes: Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la declaratoria de nulidad, a partir de la expedición del auto contentivo del mandamiento de pago de fecha 06 de octubre del año 2016, petición que funda el togado ejecutado que no se ordenó ni se practicó la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, la cual entró en vigor en el departamento de Bolívar y el resto del país, a partir del día 1º del mes de enero del año 2015.

De igual manera se aprecia que el apoderado ejecutado solicita se ejerza control de legalidad sobre el requisito de exigibilidad de los documentos aportados por la parte ejecutante, como títulos de ejecución, solicitud ésta que será desatendida, pues, la parte demandada sólo puede controvertir los requisitos del título ejecutivo que sirve de base o fundamento para iniciar la ejecución a través del recurso de reposición tal como lo norma el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la SS.

Sin embargo, el Despacho procederá a realizar dicho control de legalidad en forma oficiosa, por cuanto así se lo impone el artículo 132 de la ley 1564 del año 2012 y por virtud del principio de integración normativa consagrado en el citado artículo 145 del compendio Procesal Laboral y de la Seguridad Social, *“para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

II. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que dentro del trámite del proceso ejecutivo, a partir de la expedición del mandamiento de pago y hasta su terminación por pago total de la obligación perseguida, el funcionario judicial debe ejercer control de legalidad al título ejecutivo y, si este no satisface las exigencias para su ejecución, así debe declararlo mediante decisión interlocutoria que solo admite el recurso de reposición, así lo han establecido tanto la jurisprudencia como la doctrina de los Tribunales de cierre.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta célula judicial ejerce control de legalidad oficioso al proceso de marras, procediendo a la revisión de los actos administrativos aportados como título de recaudo ejecutivo, vale decir las resoluciones que a continuación se relacionan:

Resolución #019 del 30 de diciembre de 2011, expedida en favor de Flor María Hoyos Gutiérrez, por la suma de \$ 4.348.448.

Resolución #028 de diciembre 30 de 2011, a favor de Jorbelys Rodríguez Pérez, por la suma de \$ 1.841.912.

Resolución #013 de diciembre 30 de 2011, a favor de Betty Pérez Gil, por la suma de \$ 6.906.747.

Resolución #014 de diciembre 30 de 2011, a favor de Estella De La Puente Pineda, por la suma de \$ 3.914.823.

Resolución #023 de diciembre 30 de 2011, a favor de Alesia Méndez Hernández, por la suma de \$725.620.

Resolución #027 de diciembre 30 de 2011, a favor de Madeleine Estrada Polo, por la suma de \$4.348.448.

Resolución #021 de diciembre 30 de 2011, a favor de Luz Karime Polo Mora, por la suma de \$10.871.124.

Resolución #012 de diciembre 30 de 2011, a favor de Fidelina Hoyos Solorzano, por la suma de \$ 3.914.823.

Resolución #022 de diciembre 30 de 2011, a favor de Paulino Méndez León, por la suma de \$ 4.715.606.

Resolución #018 de diciembre 30 de 2011, a favor de Silvia Irene Quiñonez Morales, por la suma de \$ 7.195.941.

Resolución #016 de diciembre 30 de 2011, a favor de Dinora Molina Gutiérrez, por la suma \$ 5.848.448.-

Del estudio realizado a los actos administrativos antes individualizados, se observa de cada uno de ellos que en su parte resolutive, específicamente en el artículo primero, se reconoce, la obligación perseguida en el proceso de marras, pero en ninguna de las resoluciones aportadas como título ejecutivo se ordena el pago de dichas obligaciones o acreencias laborales.

Al respecto es menester señalar, que el CGP, en su artículo 422, trata sobre el título ejecutivo, señalando "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*". (subrayadas fuera de texto).

Por su parte el CPCA, en su artículo 297, define igualmente el título ejecutivo, norma aplicable al caso de marras, pues los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo (resoluciones) son actos administrativos, estableciendo en su numeral 4º lo siguiente:

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (subrayadas fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto y atendiendo las normas citadas, colige esta célula judicial que nos encontramos en frente de unas obligaciones, claras, expresas, que provienen del deudor, pero que no son exigibles, pues no contienen orden de pago de las obligaciones reconocidas, es decir que no tienen vocación ejecutiva.

Para que un documento tenga carácter de título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; haciendo referencia la claridad a que debe ser evidente que el título consigne una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; en cuanto a que debe ser expresa, alude a su materialización en un documento donde se declara su existencia y que se tenga certeza sobre el deudor o acreedor en quienes recaen la obligación, así como de ser también expreso el valor de la obligación; y, por último, la exigibilidad opera cuando no esté sujeta a término o condición, ni existan actuaciones o trámites pendientes por realizar y así poder exigir su cumplimiento.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley, la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo.

En el caso de marras no se discute la existencia de los actos administrativos aportados como título de recaudo ejecutivo, lo que es objeto de discusión es su idoneidad para la ejecución, ya que como antes se anotó se reconocen obligaciones de carácter laboral, pero no se ordena su pago.

La Corte Constitucional, en sentencia 747/13, señaló *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos, las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Con fundamento en lo considerado, colige el Despacho que los actos administrativos, (resoluciones) aportadas como título de recaudo ejecutivo, carecen en su conjunto del requisito de exigibilidad, pues, los acreedores no cumplieron con la carga sustancial de exigirle a la entidad deudora los documentos supeditados con la condición señalada y así convertirla en una obligación pura y simple que acompasara la presente ejecución forzada, lo cual pasó por alto el despacho al momento de proferir mandamiento de pago, mediante auto fechado a octubre 6 del año 2016.

Sin embargo y no obstante a lo anterior, se procederá a esta altura de la ejecución corregir dicho error, pues, en las condiciones sustanciales expuestas no debió expedirse el mandamiento de pago que ha servido de matriz al proceso ejecutivo referenciado, por lo que se procederá a su corrección con respaldo en los argumentos antes señalados, citando además la sentencia de diciembre 13 de 2013, de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 02853-00, reiterada en la STC 596-2015 de febrero 5 de 2015, dentro del radicado 2015-00121-00, al concluir:

“Esta Corporación ha señalado al respecto, que: El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone: los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (..) sin perjuicio del control de legalidad. Se colige de tal mandato que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in pejus, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia bastiones del estado constitucional y democrático”.

Por lo anterior encuentra el despacho, que se hace necesario en ejercicio del control de legalidad oficioso al proceso epígrafe y como quiera que los actos administrativos aportados como títulos ejecutivo carecen del requisito de exigibilidad, como se explicó extensamente, situación esta, que conlleva a concluir que los actos administrativos aportados no prestan mérito ejecutivo, por lo que el Despacho procederá a declarar ilegalidad del auto fechado a octubre 6 de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago y como consecuencia de lo anterior, se rechazará la demanda, disponiéndose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la devolución de los dineros a favor de la ESE demandada que actualmente se encuentren a disposición de este proceso.

Por sustracción de materia, quedan sin fundamentos las solicitudes de nulidad, y demás peticiones elevadas, esto debido al decreto de ilegalidad del auto contentivo del mandamiento de pago, por lo cual, se tienen por resueltas las peticiones incoadas.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

Primero: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto laboral en los términos consagrados en el artículo 132 del CGP, por virtud del principio de integración normativa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada a octubre 6 del año 2016, mediante la cual se libró mandamiento de pago, según las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Levántense las medidas cautelares (embargo) decretadas sobre este asunto laboral, y, por consiguiente, se ordena la devolución de los dineros a favor de la ESE demandada que actualmente se encuentren a disposición de este proceso.

Cuarto: Rechácese la demanda laboral que sirvió de génesis al proceso de referencia y se ordena el archivo de este proceso, así como la devolución tanto de la demanda como de sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

Quinto: Por sustracción de materia este despacho no se pronunciará sobre la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutada, como tampoco dará trámite a los diferentes memoriales que corren en la actuación.

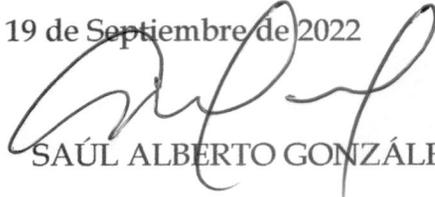
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado FREDY RODRIGUEZ MANJARRES CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2012-00069- 00. Informándole que se presentó reliquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de Septiembre de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecinueve (19) septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por FREDY RODRIGUEZ MANJARRES CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2012- 00069- 00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'AVA MARTINEZ'. The signature is enclosed within a hand-drawn oval.

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: FREDY ALBERTO RODRIGUEZ MANJARRES
DDO: E.S.E HOSPITAL DE CICUCO BOLIVAR
RAD: 2012-00069

JOSE GREGORIO SIERRA MEZA, conocido en mis generalidades en el proceso del epígrafe, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su despacho para presentar actualización del crédito, para su aprobación.

Este despacho mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 aprobó actualización de crédito que comprendía desde enero de 2008 hasta abril de 2015 por valor de \$ 220.017.105 pesos

Es por ello que hoy actualizamos intereses del crédito desde mayo de 2015 hasta agosto de 2022

1. CAPITAL RESOLUCION N° 037	\$25.938. 000.00
INTERESES 2.5% mensual = \$ 648.450 x 87 meses desde abril de 2015 hasta agosto de 2022	\$ 56.415.150oo
2. CAPITAL RESOLUCION N° 056	\$ 35.640.000.00
INTERESES 2.5% mensual = \$ 891.000 x 87 meses desde abril de 2015 hasta agosto de 2022	\$ 77.517. 000.00
3. CAPITAL RESOLUCION N° 025	\$ 17.820. 000.00
INTERESES 2.5% mensual = \$ 445,500 x 87 meses desde abril de 2015 hasta agosto de 2022	\$ 52.123.500 oo
GRAN TOTAL INTERESES 1.2.3.	\$186.055. 650.00

GRAN TOTAL DE CREDITO APROBADO MAS ACTUALIZACION DE INTERESES

\$ 220.017.105
\$ 186.055.650

\$ 388.072.755

Total, actualización para su aprobación son TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS

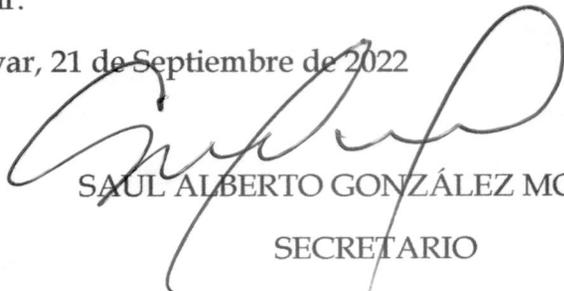
De usted, atentamente,


JOSE GREGORIO SIERRA MEZA
C.C No 73.239.367 de Magangue.
T.P No 138.899 del C.S.J

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado ROLANDO CORREA MENA CONTRA EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2014- 00116- 00. Informándole que se presentó reliquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de Septiembre de 2022



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiuno (21) septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por ROLANDO CORREA MENA CONTRA EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2014- 00116- 00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'P' and 'M', all enclosed within a large, hand-drawn oval. To the right of the oval, there are a few small, scattered ink marks.

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ



JAVIER RIZCALA ELJADUE
ABOGADO TITULADO ESPECIALIZADO EN
DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Asuntos Laborales, Civiles, Comerciales, Notariales, Administrativos, Familia

Magangué, Agosto 19 de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de ROLANDO CORREA MENA HOY JAVIER RIZCALA ELJADUE contra MUNNICIPO DE CICUCO. RAD.; 2014 - 00116 - 00

JAVIER RIZCALA ELJADUE, conocido de autos dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el debido respeto acostumbrado que usted se merece para presentar actualización del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. P.:

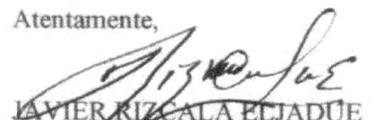
CAPITAL	\$ 83.409.416,00
INTERESES MORATORIOS A DICIEMBRE DE 2020 - AUTO FECHA 26 DE COTUBRE DE 2021	\$ 256.741.906,00
AGENCIAS EN DERECHO AL 15%	\$ 51.022.698,00
INTERESES MORATORIOS AL 2,61% RES. 0973 DE 29 JULIO DE 2022 DE 01 DE ENERO DE 2021 - 31 DE JULIO DE 2022	\$ 41.362.729,00
AGENCIAS EN DERECHO AL 15%	\$ 6.204.410,00

Crédito actualizado a JULIO 31 DE 2022	\$ 438.741.159,00
---	--------------------------

GRAN TOTAL CRÉDITO ACTUALIZADO: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/I (\$ 438.741.159,00).

Sírvase señor Juez dar traslado de la presente actualización de crédito de conformidad con lo preceptuado en el Art.446 del C. G. P..

Atentamente,


JAVIER RIZCALA ELJADUE
C. C. No. 9.268.385 de Mompós
T. P. No. 76.565 del. S. de la J.

Dirección: Avenida Colombia Calle 16#11 - 121 Magangué. Celular: 314 - 7402596
Correo Electrónico: javierizcala0628@gmail.com javierrizcalaeljadue@hotmail.com

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mompox, 21 de septiembre de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiuno (21) septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por TEOFILO GUILLERMO DEL RIOS GONZALEZ, contra LA ESE HOPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR. Rad: **13-468-31-89-002-2022-00012-00.**

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Siendo la oportunidad procesal se fijan las agencias en derecho en un 7% del crédito perseguido.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado.

CAPITAL TOTAL(RESOLUCION No. 2018091718)	\$5.291.103,00
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL	\$2.919.223,00
Agencias en derecho al 7%	\$574.722,82
TOTAL CREDITO	\$8.785.048,82

Amplíese la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$8.785.048,82.**

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado YESID E. TORRES MEJIA CONTRA EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2006- 00581- 00. Informándole que se presentó reliquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de Septiembre de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiuno (21) septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por YESID E. TORRES MEJIA CONTRA EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2006- 00581- 00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaria, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JAVIER RIZCALA ELJADUE
ABOGADO TITULADO ESPECIALIZADO EN
DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Asuntos Laborales, Civiles, Comerciales, Notariales, Administrativos, Familia

=====

Magangué, Agosto 19 de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de YESID E. TORRES MEJIA HOY JAVIER RIZCALA ELJADUE contra MUNNICIPO DE CICUCO. RAD.; 2006 - 00581 - 00

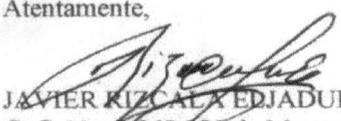
JAVIER RIZCALA ELJADUE, conocido de autos dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el debido respeto acostumbrado que usted se merece para presentar actualización del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. P.:

CAPITAL	\$ 24.000.000,00
INTERESES MORATORIOS A 09 DE OCTUBRE DE 2021 - AUTO FECHA 26 DE COTUBRE DE 2021	\$ 107.040.000,00
AGENCIAS EN DERECHO AL 15%	\$ 16.056.000,00
INTERESES MORATORIOS AL 2% 10 DE OCTUBRE DE 2021 - 09 DE AGOSTO DE 2022	\$ 4.800.000,00
Crédito actualizado a AGOSTO 09 de 2022	\$ 127.896.000,00

GRAN TOTAL CRÉDITO ACTUALIZADO: CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/ (\$ 127.896.000,00)

Sírvase señor Juez dar traslado de la presente actualización de crédito de conformidad con lo preceptuado en el Art.446 del C. G. P..

Atentamente,


JAVIER RIZCALA ELJADUE
C. C. No. 90268385 de Mompós
T. P. No. 76.565 del. S. de la J.

=====

Dirección: Avenida Colombia Calle 16#11 - 121 Magangué. Celular: 314 - 7402596
Correo Electrónico: javierizcala0628@gmail.com javierrizcalaeljadue@hotmail.com



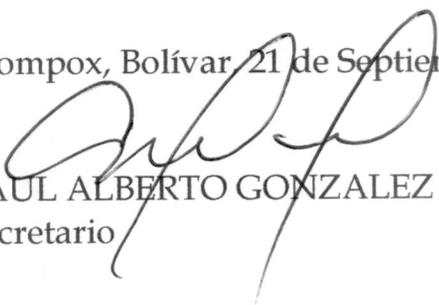
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Carlos Barraza Suarez contra Comercializadora Gilmar Mompox S.A.S Rad.13-468-31-89-002-2022-00042-00, informándole que el demandado otorga poder y su apoderado contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar 21 de Septiembre de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carlos Barraza Suarez contra Comercializadora Gilmar Mompox S.A.S Rad.13-468-31-89-002-2022-00042-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, el demandado Comercializadora Gilmar Mompox S.A.S, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que la Comercializadora Gilmar Mompox S.A.S, a través de su apoderado judicial se permitió incoar excepción de fondo de inexistencia de contrato de trabajo entre el demandante y demandado, Excepción perentoria de inexistencia de la relación laboral atendiendo la naturaleza comercial de la actividad personal contratada, Excepción de fondo de prescripción de los presuntos derechos laborales demandados y Genéricas.

De las excepciones de mérito impetradas se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedidos vuelvan los autos al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas nominadas, inexistencia de contrato de trabajo entre el demandante y demandado, Excepción perentoria de inexistencia de la relación laboral atendiendo la naturaleza comercial de la actividad personal contratada, Excepción de fondo de prescripción de los presuntos derechos laborales demandados y Genéricas, por el término de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor FELIX ELIAS PABA RUBIO identificado con C.C No.9.266.224 de Mompox, Bolívar y T.P 78.227 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término de los traslados conferidos, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

DOCUMENTO

FELIZ ELIAS PABA RUBIO <bufetepabarubiof@gmail.com>

Jue 14/07/2022 2:30 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edsgilmar1@yahoo.com <edsgilmar1@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Demanda y Excepciones de Fondo Proceso Laboral José Alberto Morales L..pdf;

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE MOMPOX, BOLIVAR
E. S. D.-

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO
POR EL SEÑOR CARLOS BARRAZA SUÁREZ – A TRAVÉS DE APODERA
DO JUDICIAL – EN CONTRA DE LA COMERCIALIZADORA GILMAR MOM
POX S. A. S .- RAD: 2022 – 00042 – 00.-

FÉLIX ELIAS PABA RUBIO, Abogado Titulado e Inscrito y en Ejercicio de la Profesión, con Oficina Profesional ubicada en la Carrera 2ª No. 11 – 83 de esta localidad, Barrio Arriba, Dirección Electrónica: bufetepabarubiof@gmail.com , identificado como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de Procurador Judicial del señor **JOSÉ ALBERTO MORALES LOZANO**, persona plenamente capaz, domiciliada y residente en la Carrera 2ª No. 25 - 30 de esta Municipalidad, Correo Electrónico: edsqilmar1@yahoo.com , identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 9.267.452 de Mompox, Bolívar - conforme con el Memorial Poder que adjunto - vengo por medio del presente escrito a manifestar a su señoría que, dentro del término legal, me permito **Dar Contestación a la Demanda arriba reseñada**, así:

I.- EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo al reconocimiento judicial y pago de todas y cada una de las prestaciones económicas objeto de demanda, atendiendo la periodicidad e informalidad del Contrato de Transporte de Combustible, puesto que en el Ordenamiento Laboral Colombiano, no se tiene este tipo de actividad como fuente generadora de obligaciones de la misma estirpe o naturaleza, precisamente, por su acentuado carácter comercial.-

II.- EN CUANTO A LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

EL PRIMERO: Es absolutamente falso, pues según mi representado, el hoy demandante, le prestó **“el servicio de transporte de combustible como persona natural”** y, **no como Representante Legal de la Comercializadora Gilmar Mompox S.A.S. y, que esa actividad personal, nunca se cumplió bajo la figura de un Contrato de Trabajo a término indefinido, puesto que los extremos procesales aquí intervinientes, no convinieron y/o acordaron un Pago Mensual como salario, sino que se cancelaba el valor del viaje, dependiendo del destino nacional.- Además, que no se señaló de manera expresa, un horario de trabajo, precisamente, por la periodicidad con que se cumplían, dependiendo de la demanda de combustible en la ciudad y todas las contingencias a que están sometidos todos los transportadores del país como son los trancones, accidentes, paros armados y bloqueos de vías terrestres, aspectos que en su conjunto determinan una relación más de tipo comercial que laboral.-** Por tanto, espero que se pruebe, este supuesto fáctico de hecho.-

EL SEGUNDO: Espero que se pruebe.- Me remito a la argumentación esbozada en el ordinal anterior.-

EL TERCERO: Es totalmente falso, pues, se reitera por parte de este Togado, que una vez el hoy Demandante cumplía con sus labores, se le cancelaba el valor del viaje y quedaba sujeto a la demanda de combustible en la ciudad, esto es, a las contingencias de las ventas de éste.- Por tanto, espero que se pruebe en el curso del proceso.-

EL CUARTO: Es totalmente falso, atendiendo las afirmaciones anteriores.- Esperamos que se pruebe.-

EL QUINTO: Espero que se pruebe, puesto que el trabajo suplementario debe ser autorizado por el Empleador y, en este caso, la Parte Demandante gozaba de completa libertad para desarrollar la actividad de transporte de combustible.- Me remito a lo expresado de manera precedente.-

EL SEXTO: Es absolutamente falso, por las razones expresadas en el Ordinal anterior.- Espero que se pruebe.-

EL SÉPTIMO: Espero que se pruebe.- Me remito a lo manifestado en los "Hechos Quinto (5º) y Sexto (6º)" de la presente Contestación de Demanda.-

EL OCTAVO: Es absolutamente falso, si tenemos en cuenta que en las Plantas de la Organización Terpel, no se puede cargar combustible si los conductores de vehículos no llevan Cascos con Barbuquejo; Guantes de Nitrilo; Camisa Mangas Largas; Jean; Botas y Gafas de Seguridad, entre otros elementos de trabajo.- Espero que se pruebe al interior del proceso.-

EL NOVENO: Hemos manifestado hasta la saciedad, que la actividad desempeñada por el hoy Demandante, era netamente comercial, entonces, mal se puede considerar el pago de prestaciones sociales comunes, entre ellas las cesantías.-

EL DÉCIMO: Espero que se pruebe.- Me remito a lo expresado en los Ordinales anteriores.-

DÉCIMO PRIMERO: Espero que se pruebe.- Hemos sido reiterativos en manifestar, que lo que se contrató fue el Servicio de Transporte de Combustible, actividad de tipo comercial y de mercadeo que no trae consigo la existencia de un Contrato de Trabajo y, por tanto, el pago de las prestaciones sociales dimanadas de éste.-

DÉCIMO SEGUNDO: Me remito a lo manifestado en el Ordinal Noveno (9º) de esta Contestación de Demanda.- Espero que se pruebe.-

DÉCIMO TERCERO: Es totalmente falso, si tenemos en cuenta que este tipo de actividad comercial, no requiere de dependencia o subordinación para su desarrollo.- Espero que se pruebe.-

DÉCIMO CUARTO: No constituye propiamente un supuesto de hecho y, por eso, nos remitimos a lo afirmado en el Hecho Octavo (8º) de esta Contestación de Demanda.-

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES:

EL PRIMERO: Es totalmente falso, ya dijimos al comienzo de esta Contestación que, el hoy Demandante, era contratado ocasionalmente por el señor **JOSÉ ALBERTO MORALES**

LOZANO, como Persona Natural y no como Representante Legal de la Comercializadora Gilmar de Mompox S.A.S., en la actividad de Transporte de Combustible, hasta el punto que, según mi prohijado, en muchas ocasiones tuvo que recurrir a la Contratación de vehículos de Terceros para cumplir con la demanda de combustible de su Empresa Personal, calidad que acreditamos con el Respectivo Certificado de la Cámara de Comercio de Magangué a nombre de **JOSÉ ALBERTO MPRALES LOZANO** y el Formulario del Registro Único Tributario de la DIAN, documentos que acompañamos en estos momentos en medio digital.-

EL SEGUNDO: Es absolutamente falso, puesto que hasta aquí no se ha probado la concurrencia de los tres (3) elementos integrantes de una relación de trabajo, toda vez que la subordinación o dependencia brilla por su ausencia.- Se reitera una vez más, que cada vez que realizaba un viaje, se le cancelaba el valor del mismo y, de acuerdo con la demanda de combustible en la ciudad, se buscaba para el viaje siguiente.- Espero que se pruebe.-

EL TERCERO: Nos remitimos a lo manifestado de manera precedente.-

EL CUARTO: Esperamos que se pruebe, puesto que en el libelo demandatario no existe una sola prueba que demuestre los extremos contractuales allí señalados.-

EL QUINTO: Es totalmente falso, puesto que a lo largo de esta Contestación de Demanda hemos sido enfáticos en afirmar que la actividad desempeñada por el hoy Demandante, fue de carácter comercial y no laboral y, por tanto, no hay lugar a reconocimiento y pago de prestaciones sociales.-

EL SEXTO: No constituye propiamente un hecho, toda vez que aunque se hable de funciones permanentes, no se señala de manera expresa en qué consistieron las mismas.-

EL SÉPTIMO: Nos remitimos a lo expresado en el Ordinal Quinto (5º) de esta Contestación de Demanda.-

EL OCTAVO: Esperamos que se pruebe.-

EL NOVENO: Es absolutamente falso, toda vez que en cumplimiento de esa actividad comercial y ocasional, no se puede hablar de un horario definido.- Esperamos que se pruebe.-

EL DÉCIMO: Esperamos que se pruebe.- Nos remitimos a lo afirmado a lo largo de esta Contestación de Demanda.-

DÉCIMO PRIMERO: Es totalmente falso, si tenemos en cuenta que se le pagaba por viaje realizado y dependiendo la ciudad donde se cargara el combustible.-

DÉCIMO SEGUNDO: Nos mantenemos en el carácter comercial de la labor contratada.-

DÉCIMO TERCERO: Es absolutamente falso, puesto que según mi prohijado nunca fue despedido, toda vez que voluntariamente dejó de cumplir con esa actividad, ignorando aún los motivos de su retiro.- Tan ello es así, que mi poderdante le canceló el servicio de salud hasta el mes de Abril de 2020.-

DÉCIMO CUARTO: Nos remitimos a lo afirmado en esta Contestación de Demanda sobre este tópico.-

IV.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Si bien es cierto que, en principio, corresponde al Empleador desvirtuar la presunción legal sobre la existencia del Contrato de Trabajo, teniendo como elemento estructural la mera prestación del servicio, también lo es que debe determinarse la subordinación o dependencia – como elemento determinante de la relación laboral – ya que de no demostrarse la misma, puede degenerar la relación en otro tipo de Contrato.- ***De ahí, que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo utilice el apelativo “conurrencia”, esto es, deben reunirse los tres (3) elementos, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración producto de la actividad humana y la dependencia o subordinación del trabajador en el cumplimiento de sus actividades.-***

Sobre los elementos del Contrato de Trabajo ha tenido oportunidad de expresarse la Corte,, a través de su Sala Laboral, tal como a continuación se indica:

a.-) No basta que una persona reciba de otra un servicio para que por ese solo hecho se convierta en patrono o empleador.- Requiérese, además la concurrencia de estos dos requisitos: Que el servicio sea prestado bajo la continuada dependencia o subordinación de quien lo recibe y que el beneficiario lo remunere. Si fuera suficiente la recepción del servicio, el prestado gratuitamente como el rendido por trabajadores independientes, le daría a su receptor el carácter de patrono, con las obligaciones que a esta calidad jurídica impone la Ley del trabajo.-

b.-) Todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares.-

V.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEMANDADAS:

Expresamos al señor Juez de Conocimiento, que desde ya, ***nos oponemos al reconocimiento y posterior pago de las prestaciones económicas comunes perseguidas a través del libelo demandario que acapara nuestra atención, teniendo como fundamento para ello, el pago de los diferentes viajes realizados por concepto de transporte de combustible que, como se dijo anteriormente, eran ocasionales, por lo que podríamos afirmar sin titubeo alguno, que nos encontramos frente a un servicio más de corte o naturaleza comercial que laboral.-***

VI.- CLASE DE PROCESO:

No nos merece ningún tipo de comentario.-

VII.- EN CUANTO A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Con respecto al primer aspecto, en principio, pareciera que no existe reparo alguno que realizar.- Pero atendiendo la naturaleza comercial de la actividad personal demandada, es apenas natural y lógico que no la tiene.-

En lo atinente al segundo tópico, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso a que se contrae la presente Contestación de Demanda.-

VIII.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS Y ANEXOS:

A.-) PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Son legales y pertinentes.-

No obstante, no se aportaron los correos electrónicos de los testigos, ni se dijo nada bajo la gravedad del juramento sobre su desconocimiento.- Por tanto a la luz del Decreto Extraordinario 806 de 2020, la presente Demanda debió ser objeto de inadmisión por la omisión de este requisito procesal.-

B.-) PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Tienen igual carácter las siguientes:

1.-) DOCUMENTALES: Acompañamos en medio digital Memorial Poder para actuar; copia en medio digital de un Certificado de la Cámara de Comercio de Magangué, Bolívar, a nombre de **JOSÉ ALBERTO MORALES LOZANO**, que da fe sobre la actividad comercial desarrollada por mi poderdante como persona natural y copia en medio digital de un Formulario del Registro Único Tributario de la DIAN, que también da cuenta sobre la naturaleza de la actividad económica realizada por mi mandante.-

2.-) TESTIMONIALES: Pido al señor Juez de Conocimiento, citar y hacer comparecer a los señores **JHON JAIRO RODRÍGUEZ ARTEAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.270.432 de Mompox, Bolívar, Correo Electrónico rjhonjairo755@gmail.com , domiciliado y residente en la Carrera 3ª No. 25 – 99 de esta ciudad, Barrio La Magdalena; **JAISON SOSSA MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.272.690 de Mompox, Bolívar, Correo Electrónico jaisonsosamartinez@gmail.com , domiciliado y residente en la Carrera 7 No. 13 A – 06 de esta localidad, Barrio Primero de Mayo y **JOSÉ MIGUEL BELEÑO CADENA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 9.264.718 de Mompox, Bolívar, Correo Electrónico jomibeca@hotmail.com , domiciliado y residente en la Calle 10 No. 3 – 200 de esta Municipalidad, Estación de Servicio Beleño, en su orden, para que bajo la gravedad del juramento, digan todo cuanto sepan y les conste sobre las condiciones de trabajo que regularon la presunta actividad laboral desempeñada por la parte Demandante y que hoy es objeto de reclamación a través de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.- Provea su señoría.- Oficiese en tal sentido.-

3.-) INTERROGATORIO DE PARTE: Pido al señor Juez de la Causa, citar y hacer comparecer al señor **CARLOS BARRAZA SUÁREZ**, de anotaciones civiles consignadas en la presente actuación ordinaria laboral, para que bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad legal le formularé, en la audiencia oral y virtual que su Despacho Judicial señalará y realizará para dicho menesteres, donde deberá explicar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que desarrollaron sus actividades como Transportador de Combustible en beneficio de mi poderdante.- Provea su señoría.- Oficiese en tal sentido.-

4.-) OTRAS: Las que su Despacho considere conducentes y pertinentes.-

IX.- EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES:

Se presumen ciertas las direcciones consignadas en el libelo demandatario sobre el cual se centra nuestra atención.-

X.- EN CUANTO A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Con respecto al primer aspecto, en principio, pareciera que no existe reparo alguno que realizar.- Pero atendiendo la naturaleza comercial de la actividad demandada, es apenas natural y lógico que no la tiene.-

En lo atinente al segundo tópico, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso a que se contrae la presente Contestación de Demanda.-

En estos términos, dejo agotada la etapa procesal que se me ha deferido por parte de la Agencia Judicial a su digno cargo.-

Del señor Juez, atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Elías P. Rubio', written over a horizontal line.

Dr. FÉLIX ELIAS PABA RUBIO
C.C. No. 9.266.224 de Mompox, Bolívar.-
T.P. No. 78.227 del C.S.J.-

Mompox, Julio 14 de 2022.-

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE MOMPOX, BOLIVAR

E. S. D.-

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO
POR EL SEÑOR CARLOS BARRAZA SUÁREZ – A TRAVÉS DE APODERA
DO JUDICIAL – EN CONTRA DE LA COMERCIALIZADORA GILMAR MOM
POX S. A. S. - RAD: 2022 – 00042 – 00.-

FÉLIX ELIAS PABA RUBIO, Abogado Titulado e Inscrito y en Ejercicio de la Profesión, con Oficina Profesional ubicada en la Carrera 2ª No. 11 – 83 de esta Municipalidad, Barrio Arriba, Dirección Electrónica: bufetepabarubiof@gmail.com , identificado como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de Procurador Judicial del Extremo Procesal Pasivo, dentro del proceso de marras, vengo por medio del presente escrito a manifestar a su señoría que, dentro del término legal, me permito incoar las siguientes Excepciones Perentorias.- Así:

I.- EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y DEMANDADO:

Constituye verdad sabida y buena fe guardada que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia pacífica de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que exista una relación laboral, se requiere de la concurrencia de tres (3) elementos, a saber: **1.-) la prestación personal de un servicio; 2.-) la remuneración y 3.-) la subordinación.-**

De donde puede predicarse, entonces, que la ausencia de uno de tales requisitos, hace inexistente el vínculo laboral que se pretenda obtener o reconocer, a través de una Reclamación adelantada ante los Jueces que tengan competencia en esta materia, o puede degenerar en otro tipo de contratación.-

Sobre los elementos del Contrato de Trabajo ha tenido oportunidad de expresarse la Corte,, a través de su Sala Laboral, tal como a continuación se indica:

a.-) No basta que una persona reciba de otra un servicio para que por ese solo hecho se convierta en patrono o empleador.- Requiere, además la concurrencia de estos dos requisitos: Que el servicio sea prestado bajo la continuada dependencia o subordinación de quien lo recibe y que el beneficiario lo remunere. Si fuera suficiente la recepción del servicio, el prestado gratuitamente como el rendido por trabajadores independientes, le daría a su receptor el carácter de patrono, con las obligaciones que a esta calidad jurídica impone la Ley del trabajo.-

b.-) Todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares.-

**II.- EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL,
ATENDIENDO LA NATURALEZA COMERCIAL DE LA ACTIVIDAD PERSONAL
CONTRATADA:**

Fundamento este medio exceptivo de fondo, en que según mi representado, la actividad personal desarrollada por el hoy demandante, consistió en el transporte ocasional de combustible desde las Plantas de la Organización TERPEL hasta su negocio particular, ubicado en esta ciudad.- Así mismo, es enfático en afirmar, que el número de viajes estaba determinado por la demanda de éste y, que una vez se descargaba el mismo, realizaba el pago inmediato del valor acordado por la prestación de ese servicio.-

Igualmente, expresa, que cuando no se presentaban viajes, la parte demandante no laboraba y, durante ese tiempo, por lo general prestaba ese mismo servicio a otras personas en la ciudad.-

Que conforme a la anterior radiografía, se encuentra más que acreditado, que el actor tenía plena autonomía e independencia en la ejecución de sus labores, circunstancia especial que degenera en un Contrato más de tipo Comercial que laboral, precisamente por la ausencia absoluta de la subordinación como elemento determinante en la relación laboral.-

Con respecto a la inexistencia del elemento subordinación en la relación de trabajo demandada – **alegada por mi poderdante a lo largo de este acto procesal de Contestación de Demanda - tendremos que manifestar, que éste comporta un fenómeno jurídico compuesto de una serie de situaciones que evidencian su existencia, dentro de las cuales el Profesor Chileno Eduardo Caamaño, propone entre otras las siguientes:** **“La continuidad y permanencia de los servicios prestados; la obligación de asistencia del trabajador; el cumplimiento de un horario de trabajo; la sujeción a instrucciones u órdenes; la concurrencia al lugar de trabajo; la supervisión directa; la inserción en la organización del empleador”**.-

**III.- EXCEPCIÓN DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN DE LOS PRESUNTOS DERECHOS
LABORALES DEMANDADOS:**

Constituye puntal de insustituible arraigo de esta Excepción, **el hecho que según la demanda que nos ocupa, los extremos de la relación laboral presunta, se fijaron entre el mes de junio de 2009 y el Diecisiete (17) de Enero de 2020, escenario cronológico que nos indica que todas aquellas prestaciones sociales nacidas antes del Mes de Enero de 2019, se encuentran más que prescritas, por lo que estamos solicitando desde ya, que en el evento que el señor Operador Judicial adopte una decisión de fondo de carácter laboral, se tome en consideración el presente medio exceptivo perentorio**.-

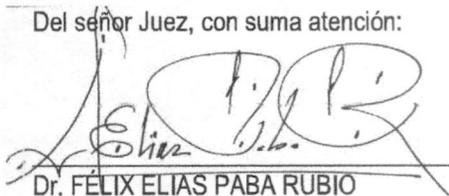
IV.- GENÉRICAS: Las que resulten probadas en el curso del proceso.-

Que por lo brevemente expuesto en precedencia, *pido al señor Juez de Conocimiento, que con citación y audiencia de la parte actora y de su apoderado judicial – Dr. RAÚL ENRIQUE SERRANO ARÉVALO – se sirva efectuar las siguientes declaraciones y condenas:*

1º Declarar probadas las Excepciones Perentorias aquí impetradas.-

2º Condenar en costas a la Parte Demandante.-

Del señor Juez, con suma atención:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Elías P. Rubio', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

Dr. FÉLIX ELIAS PABA RUBIO
C.C. No. 9.266.224 de Mompox, Bolívar.-
T.P. No. 78.227 del C.S.J.-

Mompox, Julio 14 de 2022.-

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE MOMPOX, BOLIVAR
E. S. D.-

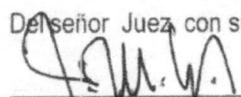
REFERENCIA: MEMORIAL PODER.-

JOSÉ ALBERTO MORALES LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Carrera 3a No. 25 - 30 de esta localidad, Correo Electrónico: edsqilmar1@yahoo.com, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 9.267.452 de Mompox, Bolívar, actuando en nombre propio, vengo por medio del presente escrito a manifestar a su señoría que confiero *poder especial, amplio y suficiente* al **Dr. FÉLIX ELIAS PABA RUBIO**, Abogado Titulado e Inscrito y en Ejercicio de la Profesión, con Oficina Profesional ubicada en la Carrera 2ª No. 11 - 83 de esta Municipalidad, Barrio Arriba, Dirección Electrónica: bufetepabarubio@gmail.com, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, defienda mis intereses dentro **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido en mí contra por el señor CARLOS BARRAZA SUÁREZ**, el cual se encuentra radicado ante el Despacho Judicial a su digno cargo, **bajo el número 2022 - 00042 - 00. -**

En ejercicio del Poder conferido, el **Dr. PABA RUBIO**, podrá: **a.-) Contestar la Demanda; b.-) Proponer Recursos Ordinarios; c.-) Promover Incidentes; d.-) Proponer Excepciones Previas y de Mérito; e.-) Intervenir y Practicar Interrogatorio de Parte al Demandante; f.-) Aportar Pruebas Documentales y Testimoniales, entre otras facultades.-**

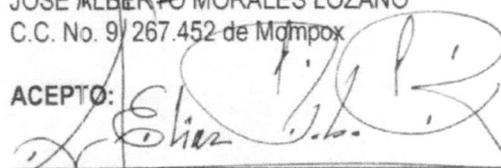
Mi Mandatario Judicial, queda ampliamente facultado para recibir, transar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y, en fin, hacer todo lo concerniente en la defensa plena de los intereses que le han sido confiados en virtud de este mandato.- Relevo de costas y de cualquier otra condena que implique solidaridad para con mi Procurador Judicial, especialmente, por la veracidad de las afirmaciones utilizadas en la Contestación de la Demanda Primigenia y en las Excepciones de Fondo impetradas.- Renuncio a notificación, término y ejecutoria del auto que admita el presente Memorial Poder.-

Del señor Juez, con suma atención:



JOSÉ ALBERTO MORALES LOZANO
C.C. No. 9 267.452 de Mompox

ACEPTO:



Dr. FÉLIX ELIAS PABA RUBIO
C.C. No. 9.266.224 de Mompox, Bolívar.-
T.P. No. 78.227 del C.S.J.-

Mompox, Julio 11 de 2022.-

NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO
Mompós-Bolívar
NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha - 8 JUL 2022

El presente escrito dirigido: Juez Segundo
Promiscuo del circuito de
Mompós, Bolívar. =

fue presentado personalmente por José Alberto
Morales Lozano. =

con C.C. o T.P. 9267.452.

Se devuelve al interesado para que siga su curso.



CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
JOSE ALBERTO MORALES LOZANO

Fecha expedición: 2021/08/11 - 09:03:54 **** Recibo No. S000113921 **** Num. Operación. 02-HMARTINE-20210811-0002

A-493741

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN nWpMhnQg9p

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: JOSE ALBERTO MORALES LOZANO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 9267452
NIT : 9267452-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : CARTAGENA
DOMICILIO : SANTA CRUZ MOMPOX

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 14674
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 22 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 31.000.000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 2 NO 25 30
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13468 - SANTA CRUZ MOMPOX
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6855680
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3106343765
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREC ELECTRÓNICO No. 1 : edsgilmar1@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 2 NO 25-30
MUNICIPIO : 13468 - SANTA CRUZ MOMPOX
TELÉFONO 1 : 6855680
TELÉFONO 2 : 3106343765
CORREO ELECTRÓNICO : edsgilmar1@yahoo.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : edsgilmar1@yahoo.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES, ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS, EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4023 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
OTRAS ACTIVIDADES : I5630 - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSERITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN nWpMhnQg9p

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : 55,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : 53,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimagangue.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación nWpMhnQg9p

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

2. Concepto **1 3** Actualización de oficio

4. Número de formulario

14712761200



(415)7707212489984(8020) 000001471276120 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 2 6 7 4 5 2

6. DV

5

12. Dirección seccional

Impuestos de Cartagena

14. Buzón electrónico

6

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona natural o sucesión ilíquida

25. Tipo de documento

Cédula de Ciudadanía

26. Número de Identificación

9 2 6 7 4 5 2

27. Fecha expedición

1 9 8 6 0 8 2 7

Lugar de expedición

COLOMBIA

28. País

1 6 9

29. Departamento

Bolivar

1 3

30. Ciudad/Municipio

Mompós

4 6 8

31. Primer apellido

MORALES

32. Segundo apellido

LOZANO

33. Primer nombre

JOSE

34. Otros nombres

ALBERTO

35. Razón social

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Bolivar

1 3

40. Ciudad/Municipio

Mompós

4 6 8

41. Dirección principal

AEROPUERTO

42. Correo electrónico

edsgilmar1@yahoo.com

43. Código postal

44. Teléfono 1

6 8 5 5 6 8 0

45. Teléfono 2

3 1 0 6 3 4 3 7 6 5

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

46. Código

4 9 2 3

47. Fecha inicio actividad

2 0 1 9 0 4 0 1

Actividad secundaria

48. Código

5 3 1 0

49. Fecha inicio actividad

2 0 1 9 0 4 0 1

Otras actividades

50. Código

6 8 1 0

1

6 6 2 1

2

51. Código

1 3 1 4

52. Número establecimientos

1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código **5 7 1 4 2 2 4 2 4 8 5 2**

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

07- Retención en la fuente a título de renta

14- Informante de exógena

22- Obligado a cumplir deberes formales a

42- Obligado a llevar contabilidad

48- Impuesto sobre las ventas - IVA

52- Facturador electrónico

Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

55. Forma 56. Tipo Servicio 1 2 3
57. Modo
58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI NO

60. No. de Folios: **0**

61. Fecha **2020 - 09 - 24 / 09 : 22 : 24**

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.5.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre **ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA**
985. Cargo



Formulario del Registro Único Tributario

001

Página 2 de 3 Hoja 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

14712761200



(415)7707212489984(8020) 000001471276120 0

5. Numero de Identificación Tributaria (NIT)

9 2 6 7 4 5 2

6. DV

5

12. Dirección seccional

Impuestos de Cartagena

14. Buzón electrónico

6

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

63. Formas asociativas

64. Entidades e insólitos de derecho publico de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados.

67. Sociedades y organismos extranjeros

70. Beneficio

65. Fondos

68. Sin personería jurídica

66. Cooperativas

69. Otras organizaciones no clasificadas

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 9	
72. Numero		
73. Fecha		
74. Numero de notaria		
75. Entidad de registro	0 3	
76. Fecha de registro	2 0 0 1 0 8 2 2	
77. No. Matricula mercantil	0 0 0 1 4 5 7 4	
78. Departamento	1 3	
79. Ciudad/Municipio	4 3 0	
Vigencia		
80. Desde		
81. Hasta		

82. Nacional	_____ %
83. Nacional publico	_____ %
84. Nacional privado	_____ %
85. Extranjero	_____ %
86. Extranjero publico	_____ %
87. Extranjero privado	_____ %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Numero de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 0	2 0 1 8 1 2 3 1		
2				
3				
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14712761200



(415)7707212489984(8020) 000001471276120 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 2 6 7 4 5 2 5	6. DV 5	12. Dirección seccional Impuestos de Cartagena	14. Buzón electrónico 6
---	------------	---	----------------------------

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento Establecimiento de comerci 0 2	161. Actividad económica Comercio al por menor de combustible para automotores 4 7 3 1
162. Nombre del establecimiento ESTACION DE SERVICIO GILMAR Y/O JOSE ALBERTO MORALES	
163. Departamento Bolívar 1 3	164. Ciudad/Municipio Mompós 4 6 8
165. Dirección VIA AEROPUERTO	
166. Número de matrícula mercantil 0 0 0 1 4 5 7 5	167. Fecha de la matrícula mercantil 2 0 0 1 0 8 2 2
168. Teléfono 6 8 5 5 6 8 0	169. Fecha de cierre
160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica
162. Nombre del establecimiento	
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio
165. Dirección	
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	169. Fecha de cierre
160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica
162. Nombre del establecimiento	
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio
165. Dirección	
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	169. Fecha de cierre



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

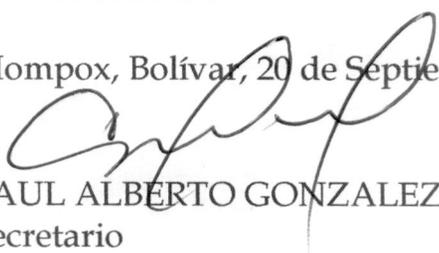
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Deysi María Serrano Peña contra Marta Anaya De Santo y/o Almacén Anita, Rad.13-468-31-89-002-2022-00115-00, informándole que el demandado otorga poder y su apoderado contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Septiembre de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Deysi María Serrano Peña contra Marta Anaya De Santo y/o Almacén Anita, Rad.13-468-31-89-002-2022-00115-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ejecutivo Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, la demandada Marta Anaya De Santo, propietaria del establecimiento comercial llamada Almacén Anita, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que la demandada Marta Anaya De Santo, propietaria del establecimiento comercial llamada Almacén Anita, a través de su apoderado judicial se permitió incoar excepciones de mérito nominadas Acumulación de pretensiones, en lo referente a las pretensiones subsidiarias, Excepción de prescripción y excepción cobro de lo no debido.

De las excepciones de mérito impetradas se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda.

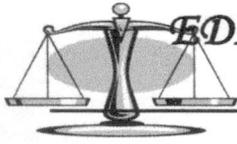
SEGUNDO: Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas nominadas, Acumulación de pretensiones, en lo referente a las pretensiones subsidiarias, Excepción de prescripción y Excepción cobro de lo no debido, por el termino de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor Edilberto Arevalo Montesino identificado con C.C No.9.262.815 de Mompox, Bolívar y T.P 40.225 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término de los traslados conferidos, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



EDILBERTO AREVALO MONTESINO

ABOGADO

Celular 3114148243 - Email: edilbertoarevalo40@hotmail.com

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia

Demandante: DEYSI MARÍA SERRANO PEÑA

Demandado: MARTA ANAYA DE SANTO

Radicado: 2022-00115-00

EDILBERTO AREVALO MONTESINO, mayor de edad, vecino de Mompox – Bolívar, identificado con C.C. # 9.262.815 de Mompox, portador de la T.P. # 40.225 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación en mi condición de apoderado especial, de la señora **MARTA ANAYA DE SANTO** - mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto:

Que contesto la demanda formulada ante su despacho por la señora **DEYSI MARÍA SERRANO PEÑA**, a través de Apoderado Judicial y descorro el traslado de conformidad a los arts. 31 y 32 de la Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.

I.

FRENTE A LOS HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda los contesto de la siguiente manera:

PRIMERO: NO ES CIERTO, de conformidad al artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S., me atengo a lo se pruebe, en los futuros actos procesales por la parte demandada, en el sentido que, hasta este momento procesal de la contestación de la demanda, no se vislumbra en el expediente, documento que me indiquen una fecha cierta a la que aduce la actora en la demanda.

SEGUNDO: No es cierto, de la forma como se encuentra planteado. En este sentido, el artículo 167 del código general del proceso dispone:

"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto, la corte constitucional mediante sentencia T 074 del 02 de marzo del 2018 consideró:

"POR REGLA GENERAL, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LAS PARTES, QUIENES DEBEN ACREDITAR LOS HECHOS QUE INVOCAN A SU FAVOR Y QUE SIRVEN DE BASE PARA SUS PRETENSIONES. **ESTE DEBER CONOCIDO BAJO EL AFORISMO "ONUS PROBANDI", EXIGE LA REALIZACIÓN DE CIERTAS ACTUACIONES PROCESALES EN INTERÉS PROPIO, COMO LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE UN HECHO O EL SUMINISTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE RESPALDEN SUFICIENTEMENTE LA HIPÓTESIS JURÍDICA DEFENDIDA.** DE AHÍ QUE, DE NO REALIZARSE TALES ACTUACIONES, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA REITERADA DE ESTA CORPORACIÓN, EL RESULTADO EVIDENTE SEA LA DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES, LA

PRECLUSIÓN DE LAS OPORTUNIDADES Y LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS
(SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

TERCERO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, de conformidad al artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S.

CUARTO; No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, de conformidad al artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S.

QUINTO: Es Parcialmente cierto, de la forma como se encuentra planteado. En este sentido, el artículo 167 del código general del proceso dispone:

"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto, la corte constitucional mediante sentencia T 074 del 02 de marzo del 2018 consideró:

"POR REGLA GENERAL, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LAS PARTES, QUIENES DEBEN ACREDITAR LOS HECHOS QUE INVOCAN A SU FAVOR Y QUE SIRVEN DE BASE PARA SUS PRETENSIONES. **ESTE DEBER CONOCIDO BAJO EL AFORISMO "ONUS PROBANDI", EXIGE LA REALIZACIÓN DE CIERTAS ACTUACIONES PROCESALES EN INTERÉS PROPIO, COMO LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE UN HECHO O EL SUMINISTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE RESPALDEN SUFICIENTEMENTE LA HIPÓTESIS JURÍDICA DEFENDIDA.** DE AHÍ QUE, DE NO REALIZARSE TALES ACTUACIONES, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA REITERADA DE ESTA CORPORACIÓN, EL RESULTADO EVIDENTE SEA LA DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES, LA PRECLUSIÓN DE LAS OPORTUNIDADES Y LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

SEXTO: Es Parcialmente cierto, de la forma como se encuentra planteado. En este sentido, el artículo 167 del código general del proceso dispone:

"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto, la corte constitucional mediante sentencia T 074 del 02 de marzo del 2018 consideró:

"POR REGLA GENERAL, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LAS PARTES, QUIENES DEBEN ACREDITAR LOS HECHOS QUE INVOCAN A SU FAVOR Y QUE SIRVEN DE BASE PARA SUS PRETENSIONES. **ESTE DEBER CONOCIDO BAJO EL AFORISMO "ONUS PROBANDI", EXIGE LA REALIZACIÓN DE CIERTAS ACTUACIONES PROCESALES EN INTERÉS PROPIO, COMO LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE UN HECHO O EL SUMINISTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE RESPALDEN SUFICIENTEMENTE LA HIPÓTESIS JURÍDICA DEFENDIDA.** DE AHÍ QUE, DE NO REALIZARSE TALES ACTUACIONES, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA REITERADA DE ESTA CORPORACIÓN, EL RESULTADO EVIDENTE SEA LA DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES, LA PRECLUSIÓN DE LAS OPORTUNIDADES Y LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

SEPTIMO: Es Parcialmente cierto, de la forma como se encuentra planteado. En este sentido, el artículo 167 del código general del proceso dispone:

"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto, la corte constitucional mediante sentencia T 074 del 02 de marzo del 2018 consideró:

"POR REGLA GENERAL, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LAS PARTES, QUIENES DEBEN ACREDITAR LOS HECHOS QUE INVOCAN A SU FAVOR Y QUE SIRVEN DE BASE PARA SUS PRETENSIONES. **ESTE DEBER CONOCIDO BAJO EL AFORISMO "ONUS PROBANDI", EXIGE LA REALIZACIÓN DE CIERTAS ACTUACIONES PROCESALES EN INTERÉS PROPIO, COMO LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE UN HECHO O EL SUMINISTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE RESPALDEN SUFICIENTEMENTE LA HIPÓTESIS JURÍDICA DEFENDIDA.** DE AHÍ QUE, DE NO REALIZARSE TALES ACTUACIONES, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA REITERADA DE ESTA CORPORACIÓN, EL RESULTADO EVIDENTE SEA LA DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES, LA PRECLUSIÓN DE LAS OPORTUNIDADES Y LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

OCTAVO: No es cierto, de la forma como se encuentra planteado. En este sentido, el artículo 167 del código general del proceso dispone:

"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto, la corte constitucional mediante sentencia T 074 del 02 de marzo del 2018 consideró:

"POR REGLA GENERAL, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LAS PARTES, QUIENES DEBEN ACREDITAR LOS HECHOS QUE INVOCAN A SU FAVOR Y QUE SIRVEN DE BASE PARA SUS PRETENSIONES. **ESTE DEBER CONOCIDO BAJO EL AFORISMO "ONUS PROBANDI", EXIGE LA REALIZACIÓN DE CIERTAS ACTUACIONES PROCESALES EN INTERÉS PROPIO, COMO LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE UN HECHO O EL SUMINISTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE RESPALDEN SUFICIENTEMENTE LA HIPÓTESIS JURÍDICA DEFENDIDA.** DE AHÍ QUE, DE NO REALIZARSE TALES ACTUACIONES, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA REITERADA DE ESTA CORPORACIÓN, EL RESULTADO EVIDENTE SEA LA DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES, LA PRECLUSIÓN DE LAS OPORTUNIDADES Y LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

NOVENO: No es Cierto. Me atengo a lo que resulte probado, de conformidad al artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S.

DECIMO: No es Cierto. Me atengo a lo que resulte probado, de conformidad al artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S.

DECIMO PRIMERO: No es Cierto. Me atengo a lo que resulte probado, de conformidad al artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S.

DECIMO SEGUNDO: No es Cierto. Me atengo a lo que resulte probado, de conformidad al artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S.

DECIMO TERCERO: No es Cierto. De la manera como se encuentra planteada la afirmación, por consiguiente, Me atengo a lo que resulte probado, de conformidad al artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S.

DECIMO CUARTO: No es Cierto. De la manera como se encuentra planteada la afirmación, por consiguiente, Me atengo a lo que resulte probado, de conformidad al artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S.

DECIMO QUINTO: No es Cierto. De la manera como se encuentra planteada la afirmación, por consiguiente, Me atengo a lo que resulte probado, de conformidad al artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S.

DECIMO SEXTO: No es Cierto. De la manera como se encuentra planteada la afirmación, por consiguiente, Me atengo a lo que resulte probado, de conformidad al artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S.

DECIMO SEPTIMO: No es Cierto. De la manera como se encuentra planteada la afirmación, por consiguiente, Me atengo a lo que resulte probado, de conformidad al artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S.

DECIMO OCTAVO: No es Cierto. De la manera como se encuentra planteada la afirmación, por consiguiente, Me atengo a lo que resulte probado, de conformidad al artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S.

DECIMO NOVENO: No es Cierto. De la manera como se encuentra planteada la afirmación, por consiguiente, Me atengo a lo que resulte probado, de conformidad al artículo 167 del C.G.P, por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S.

DUODECIMO: No me consta, este no es un hecho, de la manera como se encuentra planteada la afirmación.

III

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Peticiones. Acumulación de pretensiones: Es el objeto de la demanda impetrada. También se conoce con el nombre de petitum. Son los derechos concretos y determinados que pretende el demandante.

La doctrina y la jurisprudencia han sido coincidentes en señalar que lo demandado debe ser expresado en forma clara, precisa y detallada. Hoy es una exigencia legal al igual que lo es la necesidad de formular por separado cada una de las pretensiones.

- ❖ me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo probatorio y jurídico en la realidad de los hechos y pretensiones, lo siguiente:
- **A LA PRIMERA PRETENSIÓN, ME OPONGO,** la misma no es una pretensión principal, en el sentido, que el apoderado judicial de la parte demandada, no solicito la declaración del contrato de trabajo en los extremos temporales indicado en los hechos de la demanda entre las partes, objeto del presente litigio, por parte de este operador jurídico, dado que, si No hay declaración de la existencia de un contrato de trabajo por parte del señor juez, no germinarán los demás derechos laborales que dé él se desprenden... en atención a los motivos expuesto, señor juez, esta pretensión no tiene asidero jurídico, llamada a prosperar.
- **A LA SEGUNDA PRETENSIÓN, ME OPONGO,** en el sentido que, esta pretensión es consecuencia de la declaración de la existencia del contrato de trabajo celebrado por las partes, por parte de un Juez de la república, y como la parte demandante,

no solicito tal declaración, mal haría el señor juez darle vocación de prosperidad a esta pretensión. Por consiguiente esta pretensión no está llamada a prosperar.

❖ **EN LO REFERENTE A LAS PRETENCIONES SUBSIDIARIAS.**

- A LA TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA Y A LA DECIMA TERCERA: **ME OPONGO A TOAS Y CADA UNA DE LAS PRETENCIONES SUBSIDIARIAS**, en el sentido que, las mismas no están soportadas jurídicamente en la pretensión principal de la demanda, en lo concerniente A, tener como pretensión PRINCIPAL - objeto del presente asunto: la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre la **Demandante: DEYSI MARÍA SERRANO PEÑA y Demandada señora MARTA ANAYA DE SANTO en los extremos temporales señalados en la demanda.**, luego entonces señor juez, si la parte demandada no formuló la pretensión principal, que corresponde a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, **no podría nacer a la vida jurídica dentro del proceso de marras, ninguna de las pretensiones subsidiarias solicitadas por la demandante a través de apoderado judicial... por la siguiente razón básica, que dela declaración de la existencia de la pretensión principal, se desprenden las pretensiones subsidiarias accesorias.**, en lo sucesivo estas pretensiones no están llamadas a prosperar...

III. EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN.

Sin que implique confesión ni aceptación de los hechos ni las pretensiones de la parte actora, propongo la excepción de prescripción, que debe afectar todas y cada una de las supuestas reclamaciones formuladas entre ellas, pero sin limitarse, las referidas al pago de las prestaciones sociales, aportes, reajuste salarial, sanciones moratorias del Art.99 y siguientes de La ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria por falta de pago de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, reliquidaciones de salarios, cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones y auxilio de transportes. Contando los tres años de que habla la ley desde el momento en que supuestamente se causaron las acreencias pretendidas con la demanda y sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno por parte de mi prohijada. De igual forma, se propone esta excepción sobre cualquier derecho que, por su naturaleza legal, contenga un término especial de prescripción.

2. Cobro de lo no debido.

Es de advertir que, el demandante a través de apoderado judicial debe acreditar por todos los medios probatorios existentes en la legislación laboral, que mi defendido se encuentra en mora con los derechos sociales que le asisten, con ocasión a la relación de trabajo, mientras esa situación jurídica no se acredite ante este despacho, las presunciones endilgadas en contra de mi defendido permanecerán incólumes.

IV PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte:

Sírvase señor juez citar a la señora **DEYSI MARÍA SERRANO PEÑA** en su calidad de demandante para que declare sobre los hechos de la demanda y de este escrito de contestación de demanda.

2. Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.

V
ANEXO

Poder debidamente conferido por la demandada

VI

NOTIFICACIONES

- Apoderado y Demandada reciben notificaciones:
Email edilbertoarevalo40@hotmail.com

Cordialmente,


EDILBERTO AREVALO MONTESINO
CC No 9.262.815 de Mompós.
T.P. No 40.225 C. S. J.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MOMPÓS-
BOLÍVAR.

E. S. D.

REF: Otorgamiento de Poder.
RAD: 118-2022.

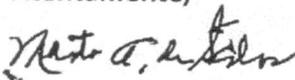
MARTHA ANAYA DE SANTOS, mayor de edad, con domicilio Mompós-Bolívar, identificada como aparece al pie de su respectiva firma; muy respetuosamente concuro ante su despacho para manifestarle, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor EDILBERTO AREVALO MONTESINO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 9.262.815 expedida en Mompós- Bolívar y particularizado con la Tarjeta Profesional número 40225, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico edilbertoarevalo40@hotmail.com; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y hacerse parte del proceso de la referencia.

Mi apoderado tiene las facultades de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y todas aquellas contenidas en el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase señores reconocer al mencionado profesional del derecho como mi apoderado judicial.

Renuncio al término y ejecutoria que admita el presente memorial poder.

Atentamente,



MARTHA ANAYA DE SANTOS
CC N° 26.899.309 Santa Ana-Magdalena.

Acepto expresamente el poder especial conferido, en todo su contenido:



EDILBERTO AREVALO MONTESINO
CC No 9.262.815 de Mompós.
T.P. No 40.225 C. S. J.



NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO
Mompós-Bolívar
NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha 31 AGO 2022
El presente escrito dirigido: Juez Segundo
Promiscuo Del Circulo De
Oralidad De Mompós - Bolívar
fue presentado personalmente por Martha
Anaya De Santos.
con C.C. o T.P. 26.899.309.
Se da vuelta al interesado para que siga su curso.

DILIGENCIA A DOMICILIO

contestación de demanda ordinaria laboral de primera instancia

EDILBERTO AREVALO <EDILBERTOAREVALO40@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>;joselisaldair1965@hotmail.com

<joselisaldair1965@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (670 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf;

Enviado desde Correo para Windows

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia

Demandante: DEYSI MARÍA SERRANO PEÑA

Demandado: MARTA ANAYA DE SANTO

Radicado: 2022-00115-00

CORDIAL SALUDO...

EDILBERTO AREVALO MONTESINO, mayor de edad, vecino de Mompox – Bolívar, identificado con C.C. # 9.262.815 de Mompox, portador de la T.P. # 40.225 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación en mi condición de apoderado especial, de la señora MARTA ANAYA DE SANTO - mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto que:, a través del presente email comedidamente manifestamos a usted que mediante el presente escrito presento la contestación de la demanda de la referencia y simultáneamente se le da traslado de la misma a la parte demandante, La cual se encuentra contenida en formato pdf integrado por 7 folios.

Lo anterior de conformidad al decreto 806 del 2020.

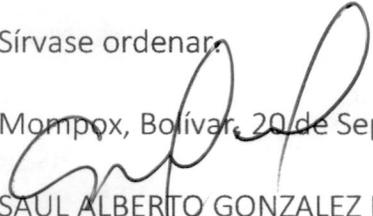


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Jose Rafael Tapia Petit contra Consorcio E.S.E San Martin 2016 y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2022-00154-00, informándole que se surtió el traslado de la demanda y se encuentra para señalar fecha para audiencia de que trata el Art.77 del CPT.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Septiembre de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jose Rafael Tapia Petit contra Consorcio E.S.E San Martin 2016 y Otros, Rad.13-468-31-89-002-2022-00154-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Se desprende de la foliatura que la providencia fechada veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), contentiva del auto admisorio de la demanda, se encuentra debidamente notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la compañía demandada.

Se aprecia igualmente, que la parte demandada, no contestó la demanda.

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la Litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Señálese el día seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaria líbrese las citaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Leyda E. Noriega Lopez contra Claudia Díaz Mendez Rad.13-468-31-89-002-2020-00198-00, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de Septiembre de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Leyda E. Noriega Lopez contra Claudia Díaz Mendez Rad.13-468-31-89-002-2020-00198-00.

Como quiera que no se pudo realizar la respectiva audiencia programada para el día 15 de Septiembre de 2022, debido a problemas de conexión del Dr. Jady Alexander Luna Ortega, en calidad de apoderado de la demandada, se señala la nueva fecha para el día nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

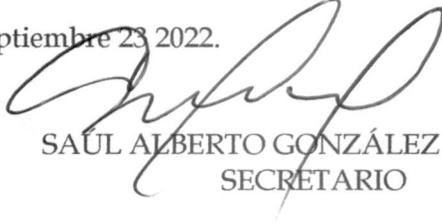
DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado, ya que por motivos de conectividad del internet no se pudo realizar.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, septiembre 23, 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintitrés (23) de septiembre Dos Mil Veintidós
(2022).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral por OSCAR SERRANO MONTERO, contra
COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y SERVICIOS - COINSES. Radicado #13-468-
31-89-002-2020 -00034-00.

Como quiera que por motivos de conectividad no se pudo llevar a su realización la audiencia programada para el día 22 de Septiembre del presente año, por problemas de conectividad del internet, se hace necesario fijar nueva fecha para la respectiva audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 8 de noviembre de 2022, a las 2: 30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia arriba anotada.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Informe Secretarial:



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral adelantado por Robinson Angarita Ospino contra Walter María Gurth. Radicado No.13-468-31-89-002-2019-00131-00, informándole que se encuentra para resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por la parte demandante contra la providencia 9 de agosto de la anualidad que avanza.

Mompox, Bolívar 7 de Septiembre de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso ordinario laboral adelantado por Robinson Angarita Ospino contra Walter María Gurth. Radicado No.13-468-31-89-002-2019-00131-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: El doctor Albeiro José Gómez Abello, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se permitió incoar mediante memorial recibido a través del correo institucional del juzgado, recurso de reposición contra la providencia calendada 09 de agosto del año 2022, mediante la cual esta agencia judicial teniendo en cuenta que el sistema no grabó la audiencia realizada el 31 de mayo de la anualidad que antecede a las 2:30, de la tarde, señaló fecha y hora para la repetición de la misma, disponiéndose que en esta se escucharán los testimonios de los señores Ernesto Pupo Rubio, Marcos Suárez Pupo, Sabas Abuabara Ribón, Bertilda Sining, Glenys Rocha Pupo, Nereida Avilés Rojas, Oscar Arévalo Atia, Antonio Anaya Herrera Andrés Beleño y Raúl cabrales Lerma.

Se funda el recurso interpuesto en el hecho de que el 31 de mayo a partir de las 2:30 de la tarde se practicaron los testimonios de los señores Marcos Suárez Pupo, Glenys Rocha Pupo, Sabas Abuabara Ribón y Raúl Cabrales Lerma, pero que el Despacho en la providencia recurrida señala que en la diligencia que no grabó el sistema se practicaron los testimonios de Ernesto Pupo Rubio, Marcos Suárez Pupo, Sabas Abuabara Ribón, Bertilda Sining, Glenys Rocha Pupo, Nereida Avilés Rojas, Oscar Arévalo Atia, Antonio Anaya Herrera Andrés Beleño y Raúl cabrales Lerma.

Señala igualmente el recurrente, que los testimonios que se deben recaudar nuevamente en virtud de no haberse grabado la sesión de la audiencia son los testimonios de Marcos Suárez Pupo, Glenys Rocha Pupo, Sabas Abuabara Ribón y Raúl Cabrales Lerma.

Por su parte la apoderada judicial del extremo demandado, mediante memorial recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 30 de agosto de 2022, solicitando la se niegue el recurso de reposición impetrado, señalando que el mismo deviene extemporáneo ya que la providencia recurrida se notificó en estado del 11 de agosto de 2022 y el memorial se presentó el 16 de agosto de agosto de la misma calenda.

De igual manera señala respecto a la solicitud del recurrente de que se excluyan de la práctica de pruebas de la parte demandada, los testimonios decretados por el Despacho, y que sólo se practiquen los recibidos en la audiencia cuya grabación fracasó, indica que en el expediente no aparece una renuncia del abogado de la parte demandada a dichos testimonios.

Igualmente hace un pronunciamiento sobre la carga dinámica de la prueba, señalando que si el objeto de la demanda es establecer la existencia del contrato de



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

trabajo, y este no existió, luego los documentos solicitados por el demandante bajo esta figura nunca existieron.

En su misiva la apoderada del extremo demandado, pone de presente al juzgado que en la audiencia celebrada el horas de la mañana el 31 de mayo de 2021, se practicaron las siguientes pruebas: interrogatorio de parte a Walter María Gurth y el interrogatorio de parte del demandante, también se practicaron los testimonios de los señores Robinson Arévalo Montero, Ignacio Trespalcios, Héctor Martínez Peña y ventura Benavidez

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición incoado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el artículo 318 del CGP, trata sobre la procedencia y oportunidades, para su interposición, señalando que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”

Por su parte el artículo 319 de la misma obra procedimental regula el trámite del recurso de reposición, indicando que este se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 11.

Ahora bien, de la revisión de la foliatura se tiene que la providencia recurrida, se notificó mediante estado #060 del 12 de agosto de 2019, es decir, que el termino de tres (3) días para la interposición del recurso horizontal que nos ocupa, de conformidad a lo estatuido en el artículo 318 del CGP, inicia a contarse desde el 16 de agosto y venció el 18 del mismo mes y año, es decir que contrario a lo señalado por la togada demandada, el recurso fue incoado por el apoderado del extremo demandante el 16 de agosto a la 1:17 PM, es decir dentro del término de Ley. Por lo que procede e Despacho a resolver de fondo lo depredado en los siguientes términos:

Radica la inconformidad del recurrente, en el hecho de que en la providencia recurrida se ordenó la práctica de todos los testimonios solicitados y decretados por el Juzgado en favor de la parte demandada, y que según sólo se deben practicar la recepción de testimonio a los señores de Marcos Suárez Pupo, Glenys Rocha Pupo, Sabas Abuabara Ribón y Raúl Cabrales Lerma.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Para resolver el recurso horizontal presentado, el Despacho procedió a escuchar la cesión de la mañana de la audiencia de trámite y Juzgamiento celebrada el 31 de mayo del año anterior, pudiéndose establecer claramente, tal como se encuentra consignada en el acta de dicha audiencia, que se practicaron los interrogatorio de parte, tanto al demandante señor Robinson Angarita Ospino como al demandado señor Walter María Gourth, en la misma audiencia se escucharon los testimonios de los señores Ventura Pupo Benavides, Robinson Arévalo Montero e Ignacio Trespacios Gutiérrez todos solicitados por la parte demandante.

De igual manera, se pudo establecer que el togado demandante desiste de los demás testigos solicitados.

En la misma audiencia se dispuso por parte del director de la diligencia, lo cual aparece consignada en el acta, que por motivos de la hora, se suspendió la cesión para reiniciarse a las 2:15 del 31 de mayo de 2021, dentro de la cual se practicarían los testimonios solicitados por la parte demandada, los cuales fueron decretados en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, es decir los testimonios de los señores Ernesto Pupo Rubio, Marcos Suárez Pupo, Sabas Abuabara Ribón, Bertilda Sining, Glenys Rocha Pupo, Nereida Avilés Rojas, Oscar Arévalo Atia, Antonio Anaya Herrera Andrés Beleño y Raúl cabrales Lerma, es decir que no le asiste razón al recurrente, pues si bien en la audiencia de la cesión de la tarde la cual no se grabó se practicaron algunos testimonios, es precisamente el hecho de no haberse grabado la audiencia lo que provoca el nuevo señalamiento de fecha y hora donde se practicarán todos los testimonios señalados por la parte demandada.

Es por lo anterior que no se repondrá la providencia de fecha 9 de agosto de la anualidad que discurre.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia calendada 09 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deja en firme el día 25 de octubre de 2022, a las 2:30 de la tarde para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso de referencia, tal como se dispuso en la providencia recurrida.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ